

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **50**

Fecha: 12/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1995 31 03003 08608	Ejecutivo Mixto	BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP	JOSE YESID TOVAR AMEZQUITA	Auto de Trámite RECONOCE PERSONERIA, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCO Y AUTORIZA COMPARTIR LINK DEL PROCESO	11/04/2024		
41001 1998 31 03003 00294	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO GARCIA LOZANO	Auto de Trámite AUTO NO ACCEDE A LA SOLICITUD	11/04/2024		
41001 2004 31 03003 00166	Ordinario	JOSE ALBERTO MAYOR	MARTHA RUIZ DE CONTRERAS	Auto de Trámite AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE COPIAS (SE ACLARA QUE POR ERROR INVOLUNTARIC QUEDO CONSIGNADO EN EL AUTO: DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS RADICADO 1998-294,	11/04/2024		
41001 2015 31 03003 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2024	11/04/2024		
41001 2018 31 03003 00250	Verbal	YINA PATRICIA ALVAREZ GRAFFE	ALLIANZ SEGUROS S. A.	Auto de Trámite AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE LIBRAR OFICIO, ORDENA ENVIAR EL YA ELABORADO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA Y OTRAS	11/04/2024		
41001 2021 31 03003 00227	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto decide recurso AUTO NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN	11/04/2024		
41001 2023 31 03003 00092	Verbal	ANDRES MAURICIO CHIMBACO GALINDO	DOBLETROQUES FLORENCIA SAS	Auto de Trámite AUTO REQUIERE A DEMANDANTE PARA QUE ADELANTE NOTIFICACION POR AVISO 292CGP	11/04/2024		
41001 2023 31 03003 00356	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARPA INGENIERIA S.A.S.	Auto de Trámite AUTO ADICIONA	11/04/2024		
41001 2024 31 03003 00024	Ejecutivo	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL	ARMANDO SERRANO GUTIERREZ	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION	11/04/2024		
41001 2024 31 03003 00039	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS	Auto de Trámite AUTO AUTORIZA ACCESO A EXPEDIENTE ORDENA RETENCIÓN Y REQUIERE DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAQUETÁ	11/04/2024		
41001 2024 31 03003 00062	Verbal	RAFAEL ALVARADO SERRATO	TATIANA SOLANO CABALLERO	Auto admite demanda	11/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO UCONAL
DEMANDADO:	JOSE YESID TOVAR AMEZQUITA
RADICACIÓN:	410013103003 1995 08608 00

En atención a que el poder conferido por el demandado JOSE YESID TOVAR AMEZQUITA (PDF 16) reúne los presupuestos consagrados en el artículo 74 del C.G.P., se **DISPONE RECONOCER** personería jurídica al Doctor JOSE YESID TOVAR TAMAYO identificado con la C.C. No. 1.075.304.109 de Neiva (H) y T.P. No. 394.179 del C. S. de J. para que obre como apoderado judicial del demandado señor JOSE YESID TOVAR AMEZQUITA conforme al poder otorgado.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el BANCO GNB SUDAMERIS visible a PDF 15.

Por último, autoriza compartir el Link del proceso al correo electrónico del apoderado del demandado conforme la solicitud que reposa en PDF 18, por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GANADERO
DEMANDADO	JHON JAIRO GARCÍA LOZANO
RADICACIÓN	1998-294

No se accede a la solicitud de la señora ANA DORIS SANCHEZ BARRERA de "levantar la medida cautelar de embargo relacionada en la anotación N. 11, que se causó dentro del proceso ejecutivo mixto, donde es demandante la entidad crediticia para ese entonces Banco Ganadero y demandado Jhon Jairo García Lozano" que recaía sobre el inmueble con folio de matrícula No. 200-20471 (PDF 001), por cuanto dicha medida cautelar ya fue cancelada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante Resolución No. 265 del 28 de noviembre de 2023 (PDF 003).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO MAYOR RAMIREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E
	INDETERMINADOS
RADICACIÓN	1998-294

Por ser procedente la solicitud de copias arrimada por el Doctor DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR en calidad de apoderado del señor JOSE ALBERTO MAYOR RAMIREZ, se ordena que por secretaría se expidan la totalidad de las copias simples solicitadas, previo pago del arancel señalado por el Consejo Superior de la Judicatura para la expedición de fotocopias, según se trate de copias simples en físico o si son virtuales el arancel será por digitación, por secretaría infórmese los valores. Infórmese lo decidido a los interesados.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	SOCIEDAD CARCAFE LTDA.
DEMANDADO	INVERSIONES PERDOMO COCA S EN C y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320150008300

De manera oficiosa el Despacho dispone CORREGIR el valor del título judicial No. 439050001138948 dispuesto en el auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por cuanto se cometió un error involuntario, señalándose que el valor correcto es de \$85.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YINA PATRICIA ALVAREZ GRAFFE
DEMANDADO	MANUEL FELIPE VARGAS MANRIQUE, MARIA TERESA MANRIQUE BARREIRO y SEGUROS ALLIANZ COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	410013103003 2018 00250 00

No se accede a la solicitud de librar oficio de levantamiento de la medida cautelar, solicitada por la demandada, como quiera que examinado el expediente se observa que el oficio No. 104 del 16 de enero de 2019 ya fue elaborado, pero este no fue retirado por la parte interesada, por lo que este despacho judicial ordena que por secretaría se remita el oficio elaborado a la Secretaría de Movilidad de Neiva conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que sufrague los derechos correspondientes, con el fin de que el levantamiento de la medida sobre el vehículo se registre a satisfacción.

De otra parte, se niegan las solicitudes de desglose presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante visibles a folios 191, 194 y 195, como quiera que este despacho mediante auto del 23 de enero de 2019 (Folio 189) ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base a la admisión de la demanda en favor de la parte actora.

Por último, por ser procedente, expídase copia al apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. del auto del 29 de noviembre de 2018 a su costa.

NOTIFIQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO
DEMANDADO	MARITZA DUSSÁN PASCUAS Y MEDARDO DUSSÁN PASCUAS
RADICACIÓN	41001310300320210022700

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual en el numeral CUARTO se negó la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 200-224503, 200-224270, 200-150733, 200-123239 y 200-173934.

DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó su inconformidad alegando que el municipio de Neiva ya puso a disposición de este Juzgado los bienes inmuebles relacionados con la sola advertencia que, en la eventualidad de un remate, el primer pago que debe realizarse es al municipio por concepto de los impuestos prediales pendientes de pago a favor del municipio.

Agregó que el artículo 601 del C.G.P. solo exige que para practicar el secuestro de los bienes sujetos a registro solo se exige que el embargo esté inscrito.

Concluyendo que lo actuado guarda similitud con los despachos comisorio librados por los jueces civiles del circuito dirigidos a los jueces municipales para que realicen la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas es necesario citar lo consagrado en el artículo 601 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el

embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

De conformidad a lo anterior, el Despacho reitera lo manifestado en el auto del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) pues en el memorial visible a PDF A110, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-224503, se resalta que, si bien consta en escrito que ha sido dejado a disposición por parte de la Alcaldía Municipal de Neiva a este Despacho y se acredita que dicha determinación fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio del 30 de noviembre de 2023 (PDF 104), no obstante, no existe prueba dentro del proceso que indique que el bien inmueble ya se encuentre por cuenta de este juzgado y con la respectiva inscripción en el registro de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Por otro lado, con relación a las medidas solicitudes de secuestro elevadas por la parte demandante (PDF A111) respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-224270, 200-150733, 200-123239 y 200-173934, se negó el decreto por cuanto se encuentran con media cautelar de embargo por del proceso de cobro coactivo adelantado por la Alcaldía Municipal de Neiva; pese a la comunicación realizada visible en PDF A105, no se están levantando la medida a su cargo y poniendo a disposición de este Despacho de forma legal.

Ahora bien, no puede pretender la recurrente que se tenga lo comunicado por el municipio de Neiva como una comisión, máxime cuando no existe texto normativo que autorice a la autoridad administrativa comisionar a los Jueces Civiles del Circuito y sin el lleno de las formalidades propias de las comisiones. Con todo lo anteriormente expuesto basta para no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 8 del artículo 321 en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

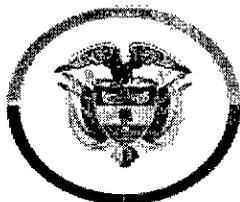
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANDRES MAURICIA CHIMBACO GALINDO
DEMANDADO	JAMER SANCHEZ QUINTERO Y OTRO
RADICACIÓN	410013103003 2023 00092 00

En atención a la entrega efectiva de la citación para notificación personal realizada por el demandante al señor JAMER SANCHEZ QUINTERO a través de la empresa de mensajería certificada SERVIENTREGA el 26/01/2024 conforme se observa a PDF 34, se requiere a la parte demandante para que inicie los trámites de notificación por aviso conforme las exigencias del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CARPA INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320230035600

En atención a la solicitud del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de aclaración de nuestro oficio No. 0142 del 21 de febrero de 2024 (PDF 025) contenida en su oficio No. 0335 del 29 de febrero de 2024 (PDF 031) y a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, previo requerimiento del juzgado, en su escrito del 15 de marzo de 2024 (PDF 037), se ordena **ADICIONAR** el auto de fecha 14 de febrero de 2024 en el sentido de **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar que sean de propiedad de los demandados CARPA INGENIERIA S.A.S., MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ y SANTIAGO RODRIGUEZ NARVAEZ, dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 41001310300420230020500 demandante: BANCOLOMBIA contra CARPA INGENIERIA S.A.S., MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ y SANTIAGO RODRIGUEZ NARVAEZ. Ofíciense.

Infórmese al Juzgado requirente que la orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 41001310300420230020300 recae solamente sobre la demandada CARPA INGENIERÍA S.A.S. Ofíciense.

Por último, no se accede a la solicitud de corrección del auto ejecutivo elevada por la parte actora, por cuanto el mismo ya fue corregido mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024 (PDF 02)

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE
ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA
EL JUNCAL - ASOJUNCAL
DEMANDADO ARMANDO SERRANO GUTIERREZ
RADICACIÓN 410013103003 2024 00024 00

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible a PDF 010, el despacho **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el memorialista en contra del auto proferido el 06 de marzo de 2024 (PDF 006).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS
RADICACIÓN: 41001310300320240003900

Por ser procedente la solicitud de acceso al link del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ visible en los PDF 012 y 028, se autoriza compartir el Link del proceso al correo electrónico de la parte por el término de tres (3) días, lo anterior por cuanto el artículo 123 del C.G.P. autoriza la revisión de los expedientes *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados"*.

Inscrito el embargo del automotor de placas DVX053 por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Caquetá, según lo informa el Oficio Nro. DTT-SOB/20240312-0063 del 12 de MARZO de 2024 (PDF 016), se ORDENA LA RETENCIÓN del vehículo de placas DVX053, de propiedad del demandado MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS ordenándose para tal efecto, LIBRAR OFICIO a la Policía Nacional -Sijin -Grupo Automotores. OFÍCIESE.

Finalmente, por no haber sido aportado el certificado de tradición del vehículo tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., se ORDENA requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Caquetá para que sea remitido el respectivo certificado a esta dependencia judicial. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RAFAEL ALVARADO SERRATO
DEMANDADO: TATIANA SOLANO CABALLERO y NATALIA SOLANO CABALLERO
RADICACIÓN: 410013103003 2024 00062 00

Subsanada en su oportunidad la demanda ordinaria reivindicatoria formulada por RAFAEL ALVARADO SERRATO a través de apoderada judicial y en contra de TATIANA SOLANO CABALLERO y NATALIA SOLANO CABALLERO, tendiente a reivindicar el lote de terreno denominado Santa Helena, ubicado en el Municipio de Baraya Departamento del Huila e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1384. En consecuencia, luego del examen preliminar colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 26 numeral 3° ibídem, posibilita su admisión.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

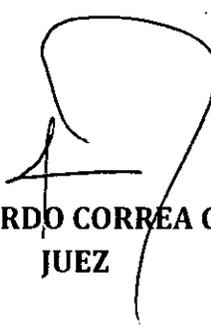
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria reivindicatoria formulada por RAFAEL ALVARADO SERRATO en contra de TATIANA SOLANO CABALLERO y NATALIA SOLANO CABALLERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta controversia el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este interlocutorio conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA DANIELA ALVARADO CAÑON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.307.232, y T.P. No. 409.005 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada judicial del demandante RAFAEL ALVARADO SERRATO en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ